

(P. de la C. 1034)

LEY

Para enmendar el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito de facilitar herramientas a los municipios que les permitan desempeñar de forma más eficiente las transferencias de facultades de ordenación territorial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, otorga a los municipios la autonomía fiscal y le provee las herramientas, poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Dicha Ley estableció un sistema de personal autónomo para la administración del personal municipal.

De igual forma, la Ley 107, dispuso que el puesto de Director(a) de las Oficinas de Ordenación Territorial de los Municipios estén ocupadas únicamente por planificadores(as) licenciados(as) conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico” o que posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. La Ley. 106-2012, que enmendó la Ley. 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, incorporó, entre otros asuntos, una enmienda para que el puesto de Director(a) de las Oficinas de Ordenación Territorial de los Municipios estén ocupadas únicamente por planificadores(as) licenciados(as) bajo las normas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, descalificando así la posible participación de otros profesionales competentes en asuntos relacionados a la ordenación del territorio como lo han demostrado ser muchos arquitectos(as) o ingenieros(as) que hasta ese momento habían desempeñado dichas funciones. Ejemplo de lo anterior es la elaboración del primer Plan de Ordenación de Territorial de Puerto Rico, así como la primera revisión de dichos Planes en Puerto Rico, actividades que estuvieron a cargo de arquitectos(as). El estado de derecho anterior a dicha enmienda era uno abierto sobre este particular por reconocer el histórico carácter interdisciplinario del campo del urbanismo.

En la actualidad, doce (12) de los setenta y ocho (78) municipios han logrado obtener la transferencia de jerarquías de ordenación territorial mediante convenios firmados con la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos. La presente enmienda propone restablecer el texto original previo a la Ley 106, elimina posibles obstáculos y permite a los municipios poder reclutar a profesionales en disciplinas con

experiencia en el campo de la planificación y urbanismo capaces de desempeñar la función de Director(a) de la Oficina de Ordenación Territorial del municipio.

Esta medida está dentro de un marco de razonabilidad y se ajusta a la situación fiscal actual, pues no contiene disposiciones sobre la asignación de fondos para su implantación. Además, no se afecta adversamente el servicio público, ni las finanzas municipales, y existen medidas previstas en la Ley, de ser necesarias, para instrumentar los propósitos de la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.016.-

El municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación, creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones serán, sin que se entienda una limitación, las siguientes:

(a)...

(b)...

(c)...

(d) Recopilar y actualizar información, así como mantener expediente, relacionados con la ordenación territorial del municipio.

La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director deberá tener una o más de los siguientes grados académicos o licenciaturas: (a) ser un planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada; licenciado, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y tener cinco (5) años o más de experiencia en el campo de la planificación; (c) ser un ingeniero licenciado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y tener cinco (5) años o más de experiencia en el campo de la planificación; o (d) poseer un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el campo de la planificación. El municipio revisará su organigrama administrativo para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de planificación, existentes o de futura creación.

...”

Sección 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.